

Panamá, 5 de diciembre de 1997.

Señor  
Guillermo Abner Gaitán  
Escribiente Sec. II de la  
Alcaldía Municipal de Gualaca  
Gualaca- Provincia de Chiriquí.

Señor Gaitán:

Hemos recibido en este Despacho , con fecha 17 de noviembre de 1997, la Nota N°. 481-97 de 13 de noviembre del presente año, en la que solicita nuestra opinión jurídica sobre los siguientes aspectos:

“Primero: El Municipio de Gualaca, para el 1 de Noviembre de 1992, me nombro dentro del departamento de Tesorería con el cargo de Contable o Auxiliar de Contabilidad a lo cual se me asigno un salario de B/. 215.00 mensuales y como personal fijo dentro de la Planilla Municipal y posteriormente para 1993, se me aumento el salario quedando en B/. 225.00 mensuales.

Segundo: Mis funciones dentro del departamento de la Tesorería Municipal fuè (sic) hasta octubre de 1994 ya que luego se me hizo otro nombramiento para la Administración Municipal a partir del 1 de noviembre de noviembre de 1994; pero sin embargo el salario que se me asigno fue (sic) de B/. 205.00 mensuales.

Tercero: Teniendo en cuenta que en diciembre de 1994 se discutía el presupuesto para la vigencia fiscal de 1995, se ajustaría mi salario que mantenía en B/.225.00, sin embargo, no se realizo y hasta el momento el Municipio de Gualaca me ha venido pagando un salario de B/. 205.00 y yo realice un cambio de oficina ya que considerábamos que pase a un despacho superior como lo es la Administración Municipal pero con un salario diferente o inferior al que mantenía anteriormente.

Cuarto: De estos tres puntos le solicitamos a usted de manera legal no pueda contestar si el Municipio de Gualaca podía bajarme el sueldo o mantenerme el mismo y si hay derecho legal a pagar dicho sueldo desde 1984 hasta la actualidad.

Sobre el particular permítame indicarle que de conformidad con la Constitución Política, artículo 217, numeral 5, se le atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. De igual manera la Ley 135 de 1943, artículo 101, concordante con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, asigna esta función en cabeza del titular de la Procuraduría de la Administración, el cual deberá emitir concepto acerca de la interpretación de las normas jurídicas o el procedimiento que debe seguir en determinada materia jurídica. Esta asesoría jurídica que debe brindársele a los funcionarios administrativos lleva implícito o tácitamente incluido el cumplimiento de formalidades que al efecto establece la Ley como : que la Consulta la realice el titular, en este caso el Jefe del Despacho, pues es el funcionario encargado de aplicar la norma o que abriga dudas sobre el procedimiento a aplicar; en consecuencia quedarán excluidos todos aquellos que no cumplan con estos requerimientos señalados en la Ley.

En todo caso, le sugerimos eleve la Consulta al Departamento de Asesoría Legal del Municipio de Gualaca, de ser su intención la absolución de una consulta jurídica. A no ser que a título personal, su deseo sea presentar una queja contra la Alcaldía, por el supuesto desmejoramiento del salario.

En conclusión le indicamos que atenderemos la consulta, si la misma viene a través del Jefe del Despacho, (Alcalde de Gualaca); asimismo la queja, si usted la formula en ese sentido.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.